

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Samaná, Caldas, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio: 366

Demanda: Ejecutiva Singular Mínima Cuantía

Rad: 2022-00104-00

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A. Nit: 800.037.800-8

Demandado: Víctor Alonso Arguello C.C. No. 1.061.654.651

Se decide lo pertinente respecto a la demanda de referencia, como puntal de cobro la parte demandante presenta los siguientes títulos ejecutivos:

CLASE: **Pagaré 1 No. 018536100013877**
VALOR CAPITAL ADEUDADO: \$ 7.998.981
ACREEDOR: Banco Agrario de Colombia S.A.
DEUDOR: Víctor Alonso Arguello

FECHAS

SUSCRIPCIÓN: 26 de agosto de 2016

VENCIMIENTO: 03 de mayo de 2022

INTERESES

PLAZO: \$ 1.256.828,00

MORA: \$ 234.834,00

OTROS CONCEPTOS: \$ 52.492,00

CLASE: **Pagaré 2 No. 018536100018745**
VALOR CAPITAL ADEUDADO: \$ 12.500.000
ACREEDOR: Banco Agrario de Colombia S.A.
DEUDOR: Víctor Alonso Arguello

FECHAS

SUSCRIPCIÓN: 10 de febrero de 2021

VENCIMIENTO: 03 de mayo de 2022

INTERESES

PLAZO: \$674.363,00

MORA: \$ 15.956,00

OTROS CONCEPTOS: \$ 86.200,00

La demanda se ajusta a los requisitos de los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso y los documentos presentados como recaudo ejecutivo están acorde con los presupuestos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y armonía con los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, toda vez que representan una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo del ejecutado, siendo consecencialmente procedente acceder a las pretensiones de la demanda y librar el mandamiento ejecutivo, no obstante, lo cual, habrá que decirse que el aparte “otros conceptos” no se reconocen, ya que no pueden encuadrarse dentro de la claridad que fundamenta el título ejecutivo, pues la parte actora no aportó ninguna constancia que acredite con claridad, que ítems están a

cargo del demandado y que a su vez, se puedan contrastar con la carta de instrucciones.

No significa que esas acreencias no existan; sino que la forma en que han sido plasmadas en el título ejecutivo, no es clara y por lo mismo no pueden ser cobrados los ítems allí sumados sí el propio título no indica de manera puntual cual es el concepto o conceptos que lo forman.

Sobre las costas se decidirá en su oportunidad.

Por lo anterior, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL** de Samaná, Caldas,

R E S U E L V E

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra Víctor Alonso Arguello por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré 1 No. 018536100013877

- A. \$ 7.998.981,00** Mcte., como capital insoluto vencido.
- B.** Por los Intereses remuneratorios la suma de **\$1.256.828,00** M/cte contenidos en el pagaré que se ejecuta.
- C.** Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré ejecutado desde el 04/05/2022 y hasta que se pague la totalidad de la obligación. Estos se fijarán a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

PAGARÉ 2 No. 018536100018745:

- A. \$ 12.500.000,00** Mcte., como capital insoluto vencido.
- B.** Por los Intereses remuneratorios la suma de **\$ 674.363,00** M/cte contenidos en el pagaré que se ejecuta.
- C.** Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré ejecutado desde el 04/05/2022 y hasta que se pague la totalidad de la obligación. Estos se fijarán a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Abstenerse de librar mandamiento respecto a otros conceptos.

TERCERO: Sobre las costas se decidirá en su oportunidad.

CUARTO: Notificar el mandamiento ejecutivo a la parte demandada en la forma ordenada por el artículo 290, 291 No. 3, 292 y 293 del Código General

del Proceso, diligencia en la que se le hará las advertencias de los artículos 424 y 442 del Código General del Proceso.

QUINTO: Reconocer personería procesal amplia y suficiente al Doctor **JORGE HERNÁN ACEVEDO MARÍN**, portador de la tarjeta profesional No 76.302 del C. S. de la Judicatura, para representar al demandante.

SEXTO: Practicada la medida cautelar, notifíquesele personalmente esta orden de pago al ejecutado, para lo cual se le entregará copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndosele que tiene un término de cinco (5) días para pagar y cinco (5) días para excepcionar, término que correrá conjuntamente, contados a partir de la fecha de notificación.

SEPTIMO: Por ser procedente, se accede a la petición del Dr. JORGE HERNAN ACEVEDO MARÍN, mediante la cual autoriza a la abogada VALERIA SALAZAR REINOSA, identificada con C.C. No. 1.053.859.537, T.P No. 349.266 del C.S. de la Judicatura, a la abogada KAROL JULIETH ATHEHORTUA ARREDONDO, identificada con C.C. No. 1.053.850.119, T.P No. 356.010. y a MANUELA BAYONA MARTINEZ identificada con C.C. No. 1.053.842.743 con T.P. No. 356.923. Para que efectúen vigilancia y revisión permanente de este proceso, retire oficios citatorios, tome fotocopias, entregue documentos y memoriales, despachos comisorios, para el debido impulso procesal; y realice un eventual desglose del proceso y/o retiro de la demanda.

NOTIFÍQUESE



ALEJANDRO SALDARRIAGA BOTERO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAMANA CALDAS

CERTIFICO

Que el auto anterior se notificó en el **ESTADO** No 71

De la presente fecha. 23-05-2022

Secretario 